

San Miguel, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

PRIMERO: Que la parte demandada de doña Carola Andrea y doña Natalia Marité, ambas de apellidos Meza Poblete, han deducido recurso de casación en la forma, contra la sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de marzo del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, con el objeto de que la misma sea invalidada.

Invocan como primera causal de casación, la establecida en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que lo autoriza cuando la sentencia ha sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

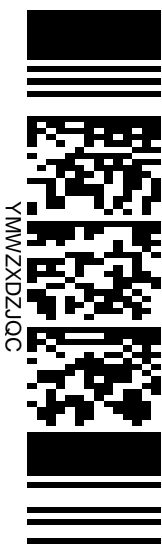
Aduce que el Tribunal declaró de oficio la nulidad del contrato constitutivo de la sociedad Anma Ltda., por estimar que el mismo adolece del vicio de nulidad absoluta, por tener una causa ilícita y por existir error esencial. Alega que ello no es así ya que el contrato no adolece de vicio alguno y que, sin perjuicio de ello, para declarar de oficio la nulidad del mismo y siendo el artículo 1683 del Código Civil una norma excepcionalísima, que debe ser aplicada de forma restrictiva, los vicios deben aparecer de manifiesto en el acto o contrato, lo que en el presente caso no ocurre, por lo tanto, el Tribunal no se encuentra autorizado para fallar de oficio, siendo la sentencia inválida por haberla extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Explica que en la sentencia se sostiene en varios de sus considerandos que la causa ilícita se manifiesta en los actos que con posterioridad a la celebración del contrato por el que se constituyó la sociedad Anma Ltda., ejecutaron las demandadas y hace hincapié el demandado en que los actos a que se refiere el tribunal, fueron realizados 2 años después de la constitución de la sociedad, existiendo otros, que fueron realizados en ejercicio de sus facultades de administración y en beneficio de los socios.



Dice al respecto, que en el considerando décimo noveno del fallo se sostiene que: “En consecuencia, la multiplicidad de actos que han debido ejecutar las demandadas y que no hayan justificación legal ni contractual, permiten construir una presunción grave en torno a la existencia de una causa ilícita cuyo único propósito era mermar el patrimonio del señor Francisco Meza enajenando la totalidad de los derechos que éste tenía en los inmuebles que posteriormente fueron vendidos a una sociedad integrada únicamente por las demandadas, sin que esto le haya reportado una utilidad económica al actor como pretenden hacer creer a esta Juzgadora, siendo irrelevante el uso que de uno de los inmuebles pudiese estar haciendo su padre, cuando las demandadas han obrado en clara infracción a las normas antes descritas y los artículos 2093 y 2091 del Código Civil”.

Aduce que en este considerando existe una serie de contradicciones, ya que por una parte se sostiene que la nulidad se sustenta en la “multiplicidad de actos que ejecutaron las demandadas” y, por otra parte, se dice que estos actos, ejecutados 2 años después de la constitución de la sociedad, constituyen una presunción grave en torno a la existencia de causa ilícita, pero según lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, las presunciones que deduce el juez deben ser graves, precisas y concordantes, lo que no ocurre en este caso, si consideramos que por una parte la Jueza argumenta que los actos que ha ejecutado la sociedad no le son útiles económicamente al demandante y en la línea que le sigue, dice que es irrelevante el uso que el mismo demandante hace de los inmuebles, cuando es evidente y se desprende del mérito del proceso, los dichos de las partes y lo señalado en la propia sentencia, que el demandante señor Meza Carreño utiliza en su beneficio inmuebles de propiedad de la sociedad, sin entregar retribución alguna a la misma y que esta situación fue objeto de negociación al momento de constituir la sociedad. No puede ser irrelevante que él sea el único que percibe los beneficios de la sociedad y por cierto que resulta palmaria la infracción de la sentencia que ordena anular el contrato de sociedad –porque supuestamente tiene un vicio de nulidad absoluta que aparece de manifiesto- por un acto jurídico realizado dos años después.



Añade que en ese considerando, extralimitando la norma del artículo 1683 del Código Civil y apartándose completamente de la contienda, se refiere a los artículos 2093 y 2091 que nada tienen que ver con la nulidad declarada, que se refiere a la existencia de causa ilícita y error esencial, en función de los comportamientos mantenidos por las demandadas desde la constitución de la sociedad y por tanto, no ha limitado su competencia a conocer de los vicios que aparecerían en el contrato sino en la conducta posterior de las partes, dos años después de su constitución.

Afirma que la norma del artículo 1683 es una norma de excepción al principio de carácter general que establece que el juez solo debe actuar a petición de parte, por tanto, el vicio que autorice al juez a proceder de oficio, debe aparecer de manifiesto en el acto o contrato, no puede presumirse, ni se puede recurrir a otros antecedentes o probanzas, ya que así lo ha manifestado la jurisprudencia en forma reiterada. Al respecto, cita doctrina y fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y de la Excm. Corte Suprema.

Luego, en lo que dice relación con el error esencial, asevera que en el considerando décimo tercero de la sentencia, el tribunal señala que: “en cuanto al error invocado como causal de la acción de nulidad, es menester tener presente que el artículo 1453 del Código Civil consigna que existe nulidad absoluta por error obstáculo o esencial únicamente en dos casos; a) cuando la equivocación o discrepancia de las partes se refiere a la especie del acto o contrato que se celebre 'como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación', y b) cuando este error o discrepancia se produce respecto a la identidad de la cosa específica de que se trata, 'como si en el contrato de venta el vendedor entendiera vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”. De manera que esta es una causal de nulidad absoluta y no de nulidad relativa como lo sostiene la parte demandante, ya que habría falta de consentimiento y se hace consistir, en que existió un error obstáculo o esencial, puesto que es evidente que la voluntad de los contratantes no coincidió en los aportes entregados a la sociedad comercial”.



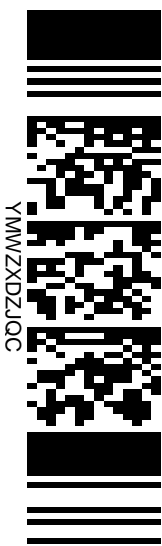
Dice que en esta frase de la sentencia queda de manifiesto que el tema de los aportes efectuados a la sociedad, nada tiene que ver con las reglas relativas al derecho real de herencia y sin embargo, para estimar la existencia del error esencial, vuelve a referirse a las normas sucesorias de forma velada, según se puede desprender de la misma frase, pues como expone más adelante, no existe fundamentación en la sentencia de la forma en que se llegó a la convicción de la existencia de los vicios de nulidad.

Sin perjuicio de lo señalado, dice que para que se pueda declarar la nulidad absoluta por falta de causa, será necesario probar con diversos antecedentes que el acto o contrato carece de causa, o sea, se deberá destruir la presunción legal que supone la existencia de una causa real en todo negocio jurídico, lo que en su opinión basta para que el vicio no aparezca de manifiesto y para que, por lo mismo, la nulidad no pueda declararse de oficio.

En referencia al error, señala que: “La Corte de Apelaciones de Santiago ha estimado que la circunstancia de haber existido error de hecho sobre la identidad de la cosa específica, materia de una compraventa, no basta para hacer aparecer de manifiesto la nulidad absoluta, por lo cual no procede declararla de oficio” (el destacado es nuestro). Las razones que el Tribunal tuvo para declarar de oficio la nulidad del contrato de sociedad, se sostienen en instrumentos y presunciones que por el carácter restrictivo de la norma contenida en el artículo 1683 del Código Civil, no lo autorizan para declararla de oficio.

En razón de los argumentos expuestos, estima evidente que en el contrato de constitución de Amna Limitada, no aparecen de manifiesto los vicios de causa ilícita ni error esencial y la sentenciadora ha recurrido a otros medios de prueba, para presumir que existen los vicios denunciados infringiendo con ello el artículo 1683 del Código Civil. En consecuencia, no encontrándose facultada para declarar de oficio la nulidad del contrato, la sentencia es inválida, por haberla extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y en contravención del principio de congruencia, que rige la actividad procesal.

Aduce que la ultra petita queda en evidencia porque la juez extrae la supuesta causa ilícita de la venta que Anma Ltda. habría efectuado de un



inmueble el 3 de diciembre de 2018, esto es, cuando el juicio ya llevaba meses de tramitación.

SEGUNDO: Que, a continuación, se esgrime como vicio de casación el del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil.

La fundamenta en que no existiría en el fallo recurrido, argumentación alguna, ni razones legales que justifiquen la declaración de nulidad del contrato, más aun teniendo presente, que la sentencia fue dictada según lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, de modo que las consideraciones de hecho y de derecho debían ir en orden a justificar su aplicación, lo que no ocurre en la especie.

Asevera que la Excma. Corte Suprema, se ha referido a este requisito legal y ha sostenido reiteradamente que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad. Dice que en el caso que se analiza, la sentencia carece de fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la declaración de oficio de la nulidad y solo se limita a enunciar ciertos actos que no dicen relación alguna con la existencia de los vicios de nulidad de causa ilícita y de error esencial denunciados, ni como ellos aparecen de manifiesto en el contrato.

Explica que en la sentencia, se enuncia una serie de conceptos doctrinarios acerca de la causa, de su ilicitud y del error esencial, hablan de la conducta que han tenido las partes y se refiere a los actos que 2 años después de la constitución de la sociedad, han llevado a cabo las administradoras de la misma, sin referirse específicamente al contrato, a los vicios que el mismo contendría y cómo esos vicios aparecen de manifiesto en él, por lo que en concordancia con la jurisprudencia y normativa legal que rige la materia, se estaría en ausencia de las consideraciones de hecho y derecho que fundamenten la sentencia.

Afirma que la única prueba que debía ser apreciada por el tribunal, para declarar de oficio la nulidad, es el mismo contrato, lo que en la especie no ocurre, pues, como ya repitió, la sentenciadora para declarar la nulidad recurre al resto de



la prueba rendida en autos, sin entregar fundamento alguno para ello; en circunstancias que el Tribunal no puede recurrir a otros medios de prueba que no sean el contrato que supuestamente adolece de nulidad.

Añade que el resto de la prueba rendida en autos, solo es enunciada como una serie de documentos, todos acompañados por el demandante, sin efectuar en la sentencia un examen o análisis pormenorizado de la misma y cómo ella permitiría llegar a la conclusión de que el contrato es nulo. Sostiene que, en desmedro de los derechos de esa parte, los cinco recibos de dinero, de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, en los que consta que Fernando Meza recibe la suma de \$281.397.- mensual por concepto de la renta de arrendamiento de la propiedad ubicada en Cirujano Videla N°9320, comuna de Quinta Normal, fueron rechazados sin fundamento legal alguno, la sentencia, sólo se limita a señalar que a la fecha en que se acompañaron los supuestos recibos de arrendamiento el inmueble ya había sido transferido en propiedad a Inmobiliaria Las Dalias Limitada, sin embargo no entrega en ningún caso los fundamentos que sirven de base para rechazarla. La prueba antedicha es relevante para efectos de la demanda interpuesta y las acciones que hizo valer el actor, pues según el mérito del proceso, acredita las relaciones que existen entre los socios y la utilidad de la sociedad para el demandante.

Insiste en que se trata de un contrato válido y, por lo tanto, que de él no aparece de manifiesto ningún vicio de nulidad absoluta.

TERCERO: Que en cuanto a la causal de ultra petita, debe tenerse claro que lo que por aquella se sanciona es que la sentencia se haya dado otorgando a las partes más de lo pedido por ellas o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga de fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

CUARTO: Que, en lo medular, lo que se reclama por este capítulo de nulidad, es que la juzgadora procedió en los términos del artículo 1683 del Código Civil, pero fuera de los casos que esa norma le autorizaba, porque la nulidad que declaró no habría constado de forma manifiesta del solo contrato, sino que habría recurrido al análisis de otros antecedentes para concluir del modo que lo hizo.



QUINTO: Que, como ya se adelantó, si bien en el artículo 768 N° 4 citado, se excluye de la sanción de ultra petita, los casos en que el tribunal está facultado para invalidar de oficio “en los casos determinados por la ley”, cuya es precisamente la situación del artículo 1683 del Código Civil, esta disposición solo lo permite “cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”, lo que no sucede en el caso en estudio.

En efecto, tal como aduce el reclamante y se lee de la sentencia, la juzgadora hizo un examen del comportamiento de las demandadas, a lo largo de cierto tiempo, lo que verificó además, a través de diversos actos y contratos, para arribar a la conclusión de que hubo en la constitución de la sociedad que acordaron con su padre y hermanos, una causa ilícita y que además, el progenitor sufrió de error esencial al aceptar la valuación que se hizo de su aporte y consecuente participación social.

SEXTO: Que de lo señalado, aparece evidente que la juzgadora ejerció de modo erróneo o equivocado la facultad oficiosa que franquea el artículo 1683 ya citado, porque para declarar la nulidad se apoyó en documentos y antecedentes anexos al solo contrato que declaró nulo, incumpliendo con ello la exigencia de ser “manifiesto” el vicio en el acto o contrato.

Lo expresado constituye el vicio de ultra petita, desde que en definitiva, la juez ha extendido su decisión a un punto no sometido a su consideración, haciendo uso de un mecanismo legal, fuera de los casos en que le estaba permitido, de modo que el recurso de casación debe ser acogido por la primera causal formalizada.

SÉPTIMO: Que, en atención a lo señalado, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de la segunda causal de casación esgrimida que estaba dirigida al mismo objeto y corresponde tener por no interpuesto el recurso de apelación deducido de manera subsidiaria.

Y de conformidad además a lo dispuesto en los artículos 768, 786 y 798 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada por la causal del artículo 768 N° 4 del código citado y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de veinticinco de marzo de



dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en la causa Rol C-2402-2018, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada.

Consecuente con lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de apelación.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

**Rol N° 787-2020-Civil.**

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga.

Se deja constancia que no firman la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y la Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.





## **SENTENCIA DE REMPLAZO.**

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que precede y a lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de remplazo.

San Miguel, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

### **Vistos:**

Se reproduce la parte expositiva y los considerandos primero a décimo cuarto.

Se mantiene solo el último párrafo del motivo décimo quinto, previa supresión de su frase inicial “A fin de establecer de manera clara e irrefutable la forma como se develó la causa ilícita,”.

Se repite el considerando décimo sexto, con excepción de la frase contenida en su párrafo primero que dice “evidenciándose la causa ilícita y mala fe que tuvieron al momento de la celebración del acto impugnado, al no evidenciarse”, la que se sustituye por la expresión “sin que se advierta”.

Se replica el motivo vigésimo primero, con excepción de las palabras “causa ilícita y”.

### **Y se tiene además, presente:**

1° Que se ha tenido por establecida la existencia del error esencial en el contrato de sociedad suscrito por las partes de este juicio, a través del cual constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada Inversiones Anma Limitada. El error de hecho se produjo respecto del objeto del contrato, por haber entendido el actor que el aporte en capital debía consistir en las cuotas que a cada uno de los socios le correspondía como heredero de doña Ana María Poblete Sepúlveda de acuerdo a la posesión efectiva debidamente inscrita y que acompañaron al proceso.

A dicho efecto, el actor invocó la norma del artículo 1453 del Código Civil, conforme al cual, alegó que habría un vicio del consentimiento sobre el objeto del contrato en cuanto a las sumas aportadas, razón por la cual de manera subsidiaria solicitó la nulidad relativa del contrato antes mencionado, celebrado por escritura



pública de 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica.

2° Que, sin embargo, no se trata de un caso de nulidad relativa, como se adujo por la demandante, sino de una situación de nulidad absoluta, por tratarse de un vicio del consentimiento en relación al objeto, correspondiendo al juez aplicar el derecho en forma correcta a la situación planteada por las partes, razón por la cual, se debe acceder a la petición subsidiaria, de la interesada, aplicando la norma precisa.

3° Que al respecto, consta en la misma escritura pública de constitución de la sociedad, un anexo en el cual se hace una evaluación del porcentaje que se asigna al aporte de cada socio, siendo evidente la existencia de un error en aquella parte, toda vez que no hay coherencia alguna entre la concurrencia que tenía el actor en su cuota como heredero y la tasación que de aquella se hace, al punto que puede advertirse una posible lesión enorme en tal apreciación.

Esto no se ve alterado por la pretendida justificación de ser usuario el actor de alguno de esos inmuebles, lo que se intentó probar con recibos de arriendo, porque además de aparecer percibiéndose una renta por tal uso, está demostrado que ese inmueble fue transferido en breve plazo a la nueva sociedad que constituyeron ambas demandadas.

Asimismo, la existencia de esa nueva sociedad, denominada Las Dalias Limitada, constituida por las mismas demandadas, administradoras de la sociedad Anma que integraban con el padre y los hermanos, en la cual convinieron el mismo objeto social que tenían con la primera, no hace sino evidenciar un propósito irreconciliable que violenta el ánimo societario que ambas debían respetar por la calidad que ostentaban de administradoras y responsables de la integridad del patrimonio social de la primera empresa constituida con la familia.

Su actividad, contraria al interés social de Anma, les permitió extraer los bienes raíces de aquella para dirigirlos a la sociedad que solo ellas integraban y que aparece creada en fraude de la primera, lo que les resultó facilitado por el hecho de haberse disminuido la participación social del actor, por el evidente error en la evaluación que se hizo de su aporte social.



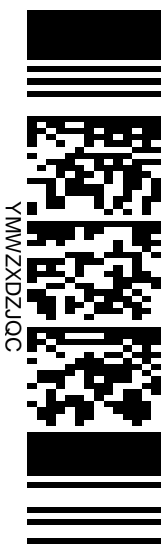
4° Que, sobre este asunto, la demandada no adujo que existieran otros valores relevantes en la herencia, que hicieran discutible, a partir de las cuotas que correspondía a cada heredero, la avaluación que se hizo de los aportes en la sociedad, sino solo el hecho que el padre disfrutaría de uno de los bienes por vivir en él, a pesar de ser un hecho de la causa que todos los inmuebles fueron transferidos a la sociedad constituida por ellas mismas e, incluso uno de ellos, a un tercero.

Lo que sí es un hecho irrefutable, es que siendo los socios los únicos herederos en los bienes inmuebles que aportaron íntegramente, a pesar de tener el padre –legalmente- más derechos que los hijos, hicieron consistir su aporte en una suma que era inferior al 17% de los aportes de los hijos y su participación en la sociedad en tan solo un 4%.

En efecto, avaluaron el total de los bienes inmuebles que todos ellos aportaban en \$71.491.753 donde el aporte del padre se ponderó en tan solo \$2.859.673 frente a los \$17.158.020 que se asignó a cada uno de los cuatro hijos, para rematar calculando su participación social en tan solo un 4%.

Luego, si bien es cierto, no corresponde aplicar las reglas de la sucesión para determinar como porcentaje de cuota hereditaria, el aporte que correspondía a cada uno en la sociedad, lo cierto es que aquellas disposiciones permiten establecer un mínimo parámetro de cálculo. En tal escenario, la parte del padre no podía ser inferior al doble del valor en que se tasara el aporte de cada hijo y sin embargo, aquí se le calcula prácticamente en un sexto de lo que ostenta cada uno de ellos y, si el cálculo se hace en relación a su participación en la sociedad, ese porcentaje es aún peor, lo que resulta del todo relevante, porque es el que determina la ganancia (o pérdida) del actor en las transferencias que las demandadas hicieron de los inmuebles sociales.

5° Que, en la forma que se ha analizado, encontrándose demostrado de modo suficiente el error en el objeto, corresponde acoger la acción subsidiaria deducida y expedir una decisión en conformidad a derecho y a lo planteado en la litis.



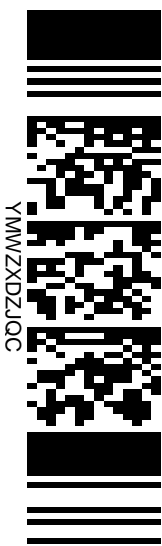
6° Que siendo el efecto propio de la nulidad restablecer a las partes al estado en que antes de encontraban, corresponde disponer la nulidad de las inscripciones consecuentes a la celebración de la sociedad, así como de las transferencias y sus respectivas inscripciones realizadas por las demandadas en el ejercicio de la administración de la misma sociedad, debiendo procederse por las partes a las restituciones recíprocas, lo que deberán cumplir en la etapa de cumplimiento de esta sentencia o, en un juicio diverso, debiendo estarse en esta etapa a las solicitudes consignadas en la demanda.

Sin embargo, no se accederá a cancelar la transferencia realizada respecto de la inscripción de dominio de fs. 3009, N° 2838, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016, para mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2867, N° 2673, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015, desde que según consta en autos, los derechos que el actor tenía en ese inmueble, que fueron aportados (con error) a la sociedad que integra con las demandadas e inscritos a su nombre, fueron más tarde transferidos a un tercero que no ha sido parte en el presente litigio.

En el escenario descrito, dado que en autos solo se pide dejar sin efecto la inscripción del aporte a la sociedad, para “mantener vigente la inscripción” que señalan, aquello carecería de toda trascendencia en la actualidad, precisamente porque consta que esos derechos ya no se encuentran en poder de la sociedad, de las demandadas ni de la segunda sociedad que aquéllas constituyeron y representan.

Lo señalado no obsta, empero, al derecho que se reconoce y declara a favor del actor, para ser restituido al estado que se encontraba antes de la celebración del acto que se ha declarado nulo, por una vía distinta ante este hecho que se ha constatado, respecto de los derechos en el sitio señalado que han pasado a un tercero.

7° Que por haberse accedido a la demanda subsidiaria, disponiéndose la nulidad del contrato y dado que se ordena las restituciones mutuas y la



cancelación de las inscripciones consecuentes, se condenará en costas a las demandadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo prevenido en los artículos 1445, 1446, 1453, 1454, 1545, 1546, 1698, 1700, 1801, 1681, 1682, 1683, 1687 y demás pertinentes del Código Civil; 160, 170, 342 y siguientes, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se rechaza** íntegramente la demanda interpuesta por los actores Sebastián Arturo Meza Poblete y Rodrigo Fernando Meza Poblete, por haberse acogido a su respecto la falta de legitimación activa por ausencia de interés preciso y determinado, como se lee del considerando undécimo reproducido.

II. Que se rechaza la demanda principal deducida por don Fernando Enrique Meza Carreño y, en cambio, **se acoge** la demanda subsidiaria incoada por aquel, declarándose la nulidad absoluta del contrato de sociedad de responsabilidad limitada Inversiones Anma Limitada, constituida por escritura pública de fecha 14 de Septiembre de 2016 en la Notaría de Santiago de don Cosme Fernando Gomila Gatica, por haberse incurrido en error esencial, ordenándose en consecuencia retrotraer a las partes al estado anterior de la celebración del contrato cuya nulidad se ha declarado.

III. Que, en consecuencia, se ordena cancelar la inscripción de dominio de fojas 24697, N° 17598 del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 1048, N° 711, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel correspondiente al año 2016.

También se ordena cancelar la inscripción de dominio de fs. 3010, N° 2839, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2016 y se mantiene vigente la inscripción de dominio de fs. 2865, N° 2671, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

Se ordena cancelar la inscripción de dominio de 3008, N° 2837 del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante y mantener vigente la inscripción de dominio de fs. 2866, N° 2672, del Registro de



Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante correspondiente al año 2015.

Se condena en costas a las demandadas.

**Se previene que la Ministra Sra. Vásquez** estuvo por remitir copia de estos antecedentes al Ministerio Público, por estimar que pudiera haberse cometido un delito en los hechos conocidos en estos autos.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

**N° 787-2020-Civil.**

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga.

Se deja constancia que no firman la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y la Fiscal Judicial Sra. Tita Aránguiz Zúñiga por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>